



## **RESOLUCIÓN N° 0730-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 31 de julio de 2024**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 275-2024  
**CUT** : 190907-2022  
**IMPUGNANTES** : Yoselyn Kelly Duran Alca y Emiliano Duran Quico  
**MATERIA** : Licencia de uso de agua  
**SUBMATERIA** : Acreditación de disponibilidad hídrica  
**ÓRGANO** : AAA Caplina - Ocoña  
**UBICACIÓN** : Distrito : Lari  
**POLÍTICA** : Provincia : Caylloma  
Departamento : Arequipa

**Sumilla:** En el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se debe evaluar la disponibilidad de agua para el proyecto solicitado.

**Marco normativo:** Artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 79.1 del artículo 79°, artículo 81° y 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

**Sentido:** Fundado.

### **1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO**

Los recursos de apelación interpuestos por la señora Yoselyn Kelly Duran Alca y el señor Emiliano Duran Quico contra la Resolución Directoral N° 0055-2024-ANA-AAA.CO de fecha 19.01.2024, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, la cual se declaró improcedente e infundado sus recursos de reconsideración presentados en contra de la Resolución Directoral N° 0747-2023-ANA-AAA.CO, que dispuso no ha lugar la oposición planteada por la Comunidad Campesina de Lari y Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Menor de Lari; asimismo, declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por dichos administrados.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Los señores Yoselyn Kelly Duran Alca y Emiliano Duran Quico solicitan que se revoque la Resolución Directoral N° 0055-2024-ANA-AAA.CO y la Resolución Directoral N° 0747-2023-ANA-AAA.CO.

### 3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

La señora Yoselyn Kelly Duran Alca sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 0055-2024-ANA-AAA.CO ha incurrido en errores de valoración y falta de motivación vulnerando el debido procedimiento administrativo, el principio de legalidad y el principio de interdicción de la arbitrariedad. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, ha omitido valorar la Resolución Directoral N° 0514-2022-ANA-AAA.CO y la Resolución N° 705-2023-ANA-TNRCH ofrecidas como medios probatorios en el procedimiento, prescindiendo de criterios emitidos por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en el cual se aprueba la prórroga de acreditación de disponibilidad hídrica sobre terrenos de la Comunidad Campesina de Lari; asimismo, se indica que la escritura pública tiene plena validez para acreditar la propiedad de un predio, respectivamente. Al respecto, resalta la emisión del Informe Técnico N° 0138-2023-ANA-AAA-CO/JMPV, en el cual se emite opinión favorable a la solicitud formulada.
- 3.2. No se ha valorado que la recurrente ha demostrado ser propietaria y posesionaria legítima de los terrenos donde discurre las aguas materia de la solicitud, por el contrario, se indica que el predio es de propiedad de la Comunidad Campesina de Lari.
- 3.3. La Resolución Directoral N° 0747-2023-ANA-AAA.CO incurre en un error de interpretación del artículo 64° de la Ley de Recursos Hídricos y del artículo 5° de su título preliminar, pues el derecho de uso de agua de las comunidades campesinas, se ejerce en tanto no se oponga a la Ley. Además, existen pronunciamientos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en los cuales se concede la disponibilidad hídrica en terrenos que se encuentran dentro de las Comunidades Campesinas, como el expuesto en la Resolución N° 634-2023-ANA-TNRCH; y, el de la Resolución Directoral N° 297-2020-ANA-AAA-MANTARO, cuyos argumentos desvirtúan los criterios expuestos en las resoluciones impugnadas.

El señor Emiliano Duran Quico sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.4. Dentro del procedimiento administrativo se emiten dos informes técnicos<sup>1</sup>, en los que se indica que técnicamente la acreditación hídrica para el proyecto, se encuentra dentro de la oferta hídrica de los manantiales.
- 3.5. La impugnada utiliza como único argumento para declarar la improcedencia de la solicitud, que los manantiales de agua se encontrarían dentro de la Comunidad Campesina de Lari; sin perjuicio de que se acreditó en el procedimiento la propiedad y posesión legítima del predio.
- 3.6. La impugnada no ha acreditado como los usos y costumbre de la Comunidad Campesina de Lari, excluye la solicitud formulada; sin perjuicio que, el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que prima el uso al cual se destinará el recurso, por encima de quien es propietario del predio, pues sobre el recurso hídrico, es el estado el propietario.
- 3.7. Existen pronunciamientos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de

---

<sup>1</sup> Informe Técnico N° 0138-2023-ANA-AAA.CO/JMPV e Informe Técnico N° 0179-2023-ANA-AAA.CO/JMPV.

Controversias Hídricas, en los cuales se concede la disponibilidad hídrica en terrenos que se encuentran dentro de las Comunidades Campesinas.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En fecha 27.10.2022, los señores Yoselyn Kelly Duran Alca y Emiliano Duran Quico solicitaron la aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica para la obtención de licencia de uso de agua superficial de los manantiales Aqquetinquiña 1, Aqquetinquiña 2, Aqquetinquiña 3, Aqquetinquiña 4, Aqquetinquiña 5, Aqquetinquiña 6, Aqquetinquiña 7, Aqquetinquiña 8, Aqquetinquiña 9, Aqquetinquiña 10 y Aqquetinquiña 11, ubicados en el distrito de Lari y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, para el proyecto “Pequeño Proyecto Agrario Fundo Aqquetinquiña”.

Se adjuntaron los siguientes documentos:

- a. Copia de la Escritura Pública N° 4217 de Donación de bien inmueble de fecha 16.12.2015, otorgado a favor de Yoselyn Kelly Duran Alca por la Comunidad Campesina de Lari del predio denominado “Sihuincha Parcela A (Llapa Pucro, Aqquetinquiña)”.
  - b. Copia de la Escritura Pública 4237 de fecha 17.12.2015, mediante la cual se aclara algunos aspectos de la Escritura Pública N° 4217 de Donación.
  - c. Memoria Descriptiva, según Formato Anexo N° 07 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 4.2. Con el Memorando N° 4447-2022-ANA-AAA.CO de fecha 24.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, dispone la realización de diligencias por parte de la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay; asimismo, advierte algunas observaciones.
- 4.3. Mediante la Carta N° 0876-2022-ANAAAA.CO-ALA.CSCH de fecha 30.11.2022, se notifica a los administrados las siguientes observaciones:
- a) Desagregar la demanda de agua por fuente, información que debe ser reflejada en el balance hídrico.
  - b) Respecto del caudal ecológico, se menciona que su flujo se infiltra siendo independientes entre sí, sin embargo, se presenta el análisis como si confluyeran hacia un mismo lugar (un solo calculo global), aclarar al respecto o hacer un análisis por cada fuente.
- 4.4. En fecha 15.12.2022, los administrados presentaron el sustento para la subsanación de las observaciones.
- 4.5. A través de la Carta N° 0932-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 15.12.2022, la Administración Local de Agua Colca – Sigwas – Chivay, dispone que se realicen las publicaciones correspondientes del Aviso Oficial N° 0010-2022-ANAAAA.CO-ALA.CSCH, como la diligencia de verificación técnica de campo.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 22.12.2022, el señor Edwin Ceferino Rojas Tizón, en representación de la Comunidad Campesina de Lari, presenta oposición al procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica, señalando que, el área donde se ubican los manantiales se encuentran dentro de la propiedad de la Comunidad Campesina de Lari, y son de uso comunal. Además, se viene

coordinando la ejecución de un proyecto de riego. Por otro lado, los solicitantes están involucrados en un proceso penal por falsificación de documentos en agravio de la comunidad ante el Juzgado Unipersonal de Caylloma (Expediente N° 351-2017).

- 4.7. En fecha 21.12.2022, se llevó a cabo la verificación técnica de campo dejándose constancia de la ubicación de los manantiales Aqquetinquiña 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; además, se realizó el aforo correspondiente. Los manantiales se encuentran activos y su caudal se pierde por filtraciones.
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 22.12.2022, la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico de Lari formuló una oposición a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica señalando que los manantiales Aqquetinquiña 2 al 11 fluyen hacia el canal Chayco que abastece a los bloques de riego Alto Llayhua, calliyarcca, Cahupillahua, Chunta Ccacancha, Chunta Huayco, Niscuña, orccoya, pampa Yarca, Puririhua, Rosasani, Ccuancca, Chuño Puquio, por lo que, los pobladores del sector del mismo nombre, se verían afectados.
- 4.9. Por medio de la Carta N° 0002-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 03.01.2023, recibida el 08.01.2023, la Administración Local de Agua colca-Siguas-Chivay trasladó a la señora Yoselyn Kelly Duran Alca y el señor Emiliano Duran Quico, las oposiciones formuladas por la Comisión de Usuarios Lari y la Comunidad Campesina de Lari a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, concediéndoles un plazo de cinco (05) días para presentar los descargos que estimen pertinentes.
- 4.10. Con el escrito ingresado con fecha 13.01.2023, los administrados absolvieron el traslado de las oposiciones presentadas, señalando que son los titulares del predio, puesto que la Comunidad Campesina les transfirió el predio, a través de actos vigentes que no han sido declarados nulos; asimismo, que vienen ejerciendo la posesión legítima del mismo. Por otro lado, indican que las oposiciones presentadas carecen de documentación técnica que se pronuncie respecto de la acreditación de disponibilidad hídrica.
- 4.11. En fecha 24.01.2023, la señora Yoselyn Kelly Duran Alca y el señor Emiliano Duran Quico presentaron las constancias de publicación del Aviso Oficial N° 0010-2022-ANA-AAA.CO-ALACSCH, emitidas por la Municipalidad Provincial del Caylloma, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Valle del Colca Clase B, y la Municipalidad Distrital de Lari, entre otros documentos.
- 4.12. En el Informe Técnico N 0138-2023-ANA-AAA.CO/JMPV de fecha 11.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña concluyó lo siguiente:

“(…)

### III. CONCLUSIONES

- a. *El administrado cumple con la presentación de las Constancias de Publicación de Avisos.*
- b. *El administrado cumplió adecuadamente con el descargo técnico contra la oposición presentada por Edwin Ceferino Rojas Tizón, presidente de la comunidad campesina Lari y la comisión del subsector hidráulico menor de Lari, presentando Escritura Pública de Donación Sobre Bien Inmueble.*
- c. *La oferta hídrica año expresado en m3 es de 93 621,31 m3/años provenientes de los manantiales: Aqquetinquiña 1, Aqquetinquiña 2, Aqquetinquiña 3, Aqquetinquiña 4, Aqquetinquiña 5, Aqquetinquiña 6, Aqquetinquiña 7, Aqquetinquiña 8, Aqquetinquiña 9, Aqquetinquiña 10 y Aqquetinquiña 11 ubicados en el sector*

- Aquetinquiña distrito de Lari, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa.*
- d. *La demanda del proyecto es 71 186,69 m3/año.*
- e. *De los resultados del Balance hídrico, se acredita la demanda del proyecto en 63389,78 m3/año se recomienda declarar procedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica superficial "Pequeño Proyecto Agrario Fundo Aquetinquiña", (...)"*

- 4.13. En el Informe Legal N° 0331-2023-ANA-AAA.CO/YUSG de fecha 31.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló que, ante la existencia de una oposición formulada por la Comunidad Campesina de Lari, es necesario un informe complementario, a efectos que determine si las fuentes de agua, respecto de las cuales se solicita la acreditación de disponibilidad hídrica, se encuentran ubicadas dentro del territorio del a referida comunidad.
- 4.14. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emitió el Informe Técnico N° 0179-2023-ANA-AAA.CO/JMPV de fecha 06.09.2023, en el cual concluye que, las fuentes de agua recaen en espacio de la Comunidad Campesina de Lari.
- 4.15. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe Legal N° 0353-2023-ANA-AAA.CO/YISG de fecha 07.09.2023, en el que señaló que los manantiales respecto de los cuales se solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica se ubican dentro del territorio de la Comunidad Campesina de Lari, que ha formulado una oposición a la solicitud; por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en el Convenio 169 de la OIT, respecto al derecho de las comunidades a ser consultadas cuando se prevean medidas que las puedan afectar directamente, se considera que la oposición, independientemente de sus argumentos, se considera como una negativa al presente procedimiento. Por lo tanto, en mérito al respeto por los derechos de las comunidades campesinas para organizar y manejar su territorio y las fuentes de agua que por ellos discurren, recomendó declarar improcedente la solicitud.
- 4.16. Mediante la Resolución Directoral N° 0747-2023-ANA-AAA.CO de fecha 11.09.2023, notificada el 05.12.2023 a la Yoselyn Kelly Duran Alca y el 13.10.2023 a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Menor Lari y la Comunidad Campesina de Lari, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, resuelve lo siguiente:

*"(...)*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- No ha lugar** la oposición planteada por la Comunidad Campesina de Lari y Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Menor de Lari, conforme a los considerandos glosados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Declarar improcedente** el pedido de aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica solicitado por **Yoselyn Kelly Duran Alca y Emiliano Duran Quico**; conforme a los considerandos glosados en la presente resolución.

*"(...)"*

- 4.17. En fecha 26.10.2023, la señora Yoselyn Kelly Duran Alca interpuso recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0747-2023-ANA-AAA.CO, señalando que ha acreditado la titularidad del predio en que se ubican las fuentes de agua y ha demostrado la posesión de dicho predio.

Además, si bien la ley otorga un tratamiento especial a las comunidades campesinas,

el agua es patrimonio de la Nación y no establece en norma alguna que el agua sea de propiedad de dichas comunidades. Además, en casos similares, se ha otorgado la acreditación de disponibilidad hídrica respecto a fuentes de agua que se ubican dentro de territorio comunal. Asimismo, ofreció como nueva prueba los siguientes documentos:

- a. Las Resoluciones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas N° 0532-2023-ANA-TNRCH, N° 0705-2023-ANA-TNRCH y N° 0634-2023-ANA-TNRCH.
- b. La Resolución Directoral N° 0514-2022-ANA-AAAA.CO.
- c. Acta de compromiso con la Comunidad Campesina de Lari 2016.
- d. Acta de Asamblea General de la Comunidad Campesina de Lari 2013.
- e. Constancia de Posesión del presidente de la Comunidad Campesina de Lari 2015.
- f. Constancia de Posesión de la Gerencia Regional del Agricultura del Gobierno Regional del Arequipa 2016.
- g. Escritura Pública N° 4217 de donación de un terreno de la Comunidad Campesina de Lari, denominado "Sihuincha Parcela A (Llapa Pucro, Aqquetunquiña) a favor de Yoselyn Kelly Duran Alca.
- h. Escritura Pública N° 4237 de donación de un terreno de la Comunidad Campesina de Lari, denominado "Sihuincha Parcela A (Llapa Pucro, Aqquetunquiña) a favor de Yoselyn Kelly Duran Alca.

4.18. Con el escrito ingresado en fecha 16.11.2023 el señor Emiliano Duran Quico interpuso recurso de reconsideración, señalando lo siguiente:

- a. La Resolución Directoral N° 0747-2023-ANAAAAA.CO le fue notificada el día 10.11.2023
- b. Ha demostrado ser titular del predio, como también tener posesión legítima del mismo, cumpliéndose con el íntegro de requisitos para el otorgamiento de la acreditación hídrica.
- c. Sin perjuicio que se ha acreditado la propiedad del predio, no existe norma que establezca que el agua que discorra dentro de la propiedad de una Comunidad Campesina sean de su propiedad.
- d. Se adjuntan las Resoluciones Directorales N° 1745-2016-ANA-AAA-CO, N° 1755-2016-ANA-AAA-CO, N° 1743-2016-ANA-AAA-CO y N° 1754-2016-ANA-AAA-CO, en las cuales se otorgó la acreditación de disponibilidad hídrica a la Comisión de regantes del sector de Lari. Asimismo, adjunta la Resolución Directoral N° 0514-2022-ANA-AAA.CO, que guarda estrecha similitud con el procedimiento administrativo; no obstante, no fue declarado improcedente.

4.19. Mediante la Resolución Directoral N° 055-2024-ANA-AAA-CO de fecha 19.01.2024, notificada el 02.02.2024 a la señora Yoselyn Kelly Duran Alca y el 22.02.2024 al señor Emiliano Duran Quico, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, resuelve lo siguiente:

"(...)

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Emiliano Duran Quico en contra de la Resolución Directoral N° 0747-2023-ANA-AAA.CO; conforme los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTÍCULO 2º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Yoselyn Kelly Duran Alca en contra de la Resolución Directoral N° 0747-2023-ANA-AAA.CO; conforme los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.**  
(...)"

- 4.20. En fecha 22.02.2024, la señora Yoselyn Kelly Duran Alca interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 055-2024-ANA-AAA-CO, bajo los argumentos descritos en el numeral 3.1 al 3.3.
- 4.21. Con el escrito ingresado en fecha 23.02.2024 el señor Emiliano Duran Quico interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 055-2024-ANA-AAA-CO, bajo los argumentos descritos en el numeral 3.4 al 3.7.
- 4.22. Mediante el Memorando N° 0919-2024-ANA-AAA.CO de fecha 29.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña elevó el expediente ante este Tribunal en mérito de los recursos de apelación interpuestos.
- 4.23. En fecha 14.03.2024, el señor Emiliano Duran Quico amplió los fundamentos de su recurso de apelación, señalando que con relación a la notificación de la Resolución Directoral N° 0747-2023-ANA-AAA.CO, esta se realizó el 10.11.2023 y no el 05.10.2023, conforme consta en el acta de notificación que adjunta; en tal sentido, se ha incurrido en un acto arbitrario que ha devenido en la improcedencia de su recurso de reconsideración; asimismo, señala que se ha demostrado documentariamente ser titular y poseionario legítimo del predio, no obstante, no ha sido valorado por la autoridad. Con relación a las oposiciones formuladas se indica que éstas carecen de fundamento técnico; en consecuencia, no debe ser tomadas en cuenta.
- 4.24. Por medio del Memorando N° 1128-2024-ANA-AAA.CO de fecha 15.03.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña remitió a este Tribunal, el escrito presentado por el señor Emiliano Duran Quico, en el cual amplió los argumentos de su recurso de apelación.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4º y 14º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad de los recursos

- 5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> ; por lo que, deben ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG<sup>5</sup>, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI<sup>4</sup>, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
  - a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
  - b. Acreditación de disponibilidad hídrica.
  - c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.3. Los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:
  - a. A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
  - b. Se puede obtener alternativamente
    - i. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
    - ii. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). - La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley<sup>6</sup>.
  - c. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
  - d. No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
  - e. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
    - i. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
    - ii. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

<sup>6</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

#### **"Artículo 81°.- Evaluación de Impacto Ambiental**

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional"



f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4. El artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007- 2015- ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, establece que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

### **Respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Yoselyn Kelly Duran Alca**

6.5. En relación a los argumentos señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.5.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *«Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten»*, (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.5.2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que **la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**, (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.5.3. En el presente caso, los señores Yoselyn Kelly Duran Alca y Emiliano Duran Quico, solicitaron la acreditación de disponibilidad hídrica superficial de los manantiales Aqquetinquiña 1, Aqquetinquiña 2, Aqquetinquiña 3, Aqquetinquiña 4, Aqquetinquiña 5, Aqquetinquiña 6, Aqquetinquiña 7, Aqquetinquiña 8, Aqquetinquiña 9, Aqquetinquiña 10 y Aqquetinquiña 11, ubicados en el distrito de Lari y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, para el proyecto "*Pequeño Proyecto Agrario Fundo Aqquetinquiña*".

6.5.4. Por medio de la Resolución Directoral N° 0747-2023-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud, bajo el siguiente sustento:

*“Que, respecto al derecho de las comunidades campesinas y el uso del agua tenemos; la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos en su Título Preliminar establece los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos dentro de los cuales se encuentra el Principio de respeto de los usos del agua por las comunidades campesinas y comunidades nativas; estableciendo que “El Estado respeta los usos y costumbres de las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como su derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras en tanto no se opongan a la Ley; asimismo, el artículo 64 de la misma Ley de Recursos Hídricos establece que el Estado reconoce y respeta el derecho de las comunidades campesinas y comunidades nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras (derecho que es imprescriptible, prevalente y se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad), así como las cuencas de donde nacen dichas aguas, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política, la normativa sobre comunidades y la Ley; añadiéndose, en su último párrafo, que ningún artículo de la Ley debe interpretarse de modo que menoscabe los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en el Convenio 169 de la OIT; en ese sentido, dicho convenio establece que este derecho a ser consultados es obligatorio en todos aquellos casos en los que se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, independientemente de la naturaleza que tales medidas puedan tener. En ese sentido y analizando el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica, se tienen que las fuentes de agua objeto del pedido; esto es, los manantiales Acquetinquiña 1, Acquetinquiña 2, Acquetinquiña 3, Acquetinquiña 4, Acquetinquiña 5, Acquetinquiña 6, Acquetinquiña 7, Acquetinquiña 8, Acquetinquiña 9, Acquetinquiña 10 y Acquetinquiña 11 están ubicados en el sector Acquetinquiña, distrito de Lari, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, dentro del territorio de la Comunidad Campesina Lari; y, habiendo planteado una oposición al presente procedimiento administrativo, oposición que más allá de los argumentos utilizados por esta, se encuentra la negativa al presente procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica; y, tomando en consideración el respeto por los derechos de las comunidades campesinas de organizar y manejar los territorios y las aguas que por ellos discurren comprendidos dentro de la Comunidad Campesina; esta Autoridad Administrativa del Agua considera improcedente el pedido de la administrada. (...).”*

- 6.5.5. La señora Yoselyn Kelly Duran Alca interpuso un recurso de reconsideración contra la mencionada resolución señalando que no se ha tomado en cuenta que el predio en el que se ubican las fuentes de agua ha sido transferido a su favor por la Comunidad Campesina de Lari.
- 6.5.6. Por medio de la Resolución Directoral N° 0055-2024-ANA-AAA.CO de fecha 19.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Yoselyn Kelly Duran Alca, porque no se sustentó en nueva prueba, puesto que, las resoluciones presentadas no justifican un cambio en el sentido de la decisión, y los documentos relativos a la posesión y donación de del predio “Sihuincha Parcela A”, ya han sido evaluados.
- 6.5.7. Al respecto, el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, consagra que el agua constituye patrimonio de la Nación y su dominio es inalienable e imprescriptible:

«Artículo 7°-A.- [...] El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y **patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible**» (énfasis agregado).

- 6.5.8. De acuerdo con el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la acreditación de disponibilidad hídrica “*certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, calidad y oportunidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés*” y no faculta la ejecución de obras ni el uso del agua de las fuentes solicitadas. Por lo tanto, en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se debe evaluar la disponibilidad de agua para el proyecto solicitado.
- 6.5.9. En el presente caso, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha considerado, para desestimar la solicitud, que la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Lari, independientemente de los argumentos que plantea, constituye una negativa al desarrollo del proyecto “*Pequeño Proyecto Agrario Fundo Aqquetinquiña*” que ocuparía terreno comunal. Es decir, no ha determinado que no exista disponibilidad hídrica en las fuentes de agua o que se esté afectando derechos otorgados a terceros, sino únicamente ha verificado la negativa de la Comunidad.
- 6.5.10. En tal sentido, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 0747-2023-ANA-AAA.CO no es coherente con la solicitud de los administrados, por cuanto no sustenta la desestimación de la solicitud, en la inexistencia de disponibilidad hídrica o la afectación se analiza si los argumentos formulados o los medios probatorios presentados por la Comunidad Campesina de Lari, evidenciarían una afectación a sus derechos o que demostrarían que no existe la disponibilidad hídrica solicitada, ciñéndose únicamente a precisar que el acto de presentar la oposición (independientemente de los argumentos que contiene), constituye una negativa al desarrollo del proyecto que abarcaría el terreno comunal, y por ello, sería improcedente.
- 6.5.11. Por tanto, se advierte que el fundamento de la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no responde a la solicitud de los administrados, evidenciando una afectación al Debido Procedimiento, por tanto se debe declarar fundado el recurso de apelación, habiéndose configurado las causales de nulidad previstas en los numerales 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, correspondiendo amparar el presente argumento.

- 6.6. En virtud de lo indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Yoselyn Kelly Duran Alca y, por lo tanto, nulas las Resoluciones Directorales N° 0055-2024-ANA-AAA.CO y N° 0747-2023-ANA-AAA.CO, por haber sido emitidas vulnerando el principio del Debido Procedimiento.

---

<sup>7</sup> “Artículo 10.- Causales de nulidad  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
...”.

- 6.7. Al haberse determinado una causal de nulidad de las Resoluciones Directorales N° 0055-2024-ANA-AAA.CO y N° 0747-2023-ANA-AAA.CO, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos del recurso de apelación de la señora Yoselyn Kelly Duran Alca, contenidos en los numerales 3.2 y 3.3; así como, del recurso de apelación interpuesto por el señor Emiliano Duran Quico.

#### **Respecto de la reposición del procedimiento**

- 6.8. En virtud de lo expuesto, al amparo de lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y al no contarse con elementos suficientes para resolver el fondo de la solicitud, corresponde disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en el que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de los señores Yoselyn Kelly Duran Alca y Emiliano Duran Quico; así como, respecto de las oposiciones formuladas por la Comunidad Campesina de Lari y la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Menor de Lari, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0746-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.07.2024, este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Yoselyn Kelly Duran Alca; y en consecuencia nulas la Resoluciones Directorales N° 0055-2024-ANA-AAA.CO y N° 0747-2023-ANA-AAA.CO.
- 2°. Disponer que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Emiliano Duran Quico contra la Resolución Directoral N° 0055-2024-ANA-AAA.CO.
- 3°. Disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emita un nuevo pronunciamiento, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.8 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL